REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

El Juzgado procede a resolver la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el sentenciado **JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO**, dentro del CUI 680016000159201513198.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se estudiará la acumulación jurídica de la pena impuestas a **JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO** el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Descongestión de Girón, con las ya acumuladas emitidas por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga el 21 de diciembre de 2016, y el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga el 1º de noviembre de 2016.

El artículo 460 del C.P.P. consagra la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha definido los requisitos para la procedencia de la figura de acumulación jurídica:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*
  Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende.*
  Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

El caso concreto

A efectos de resolver la petición, se tiene que en contra del condenado se han proferido las siguientes sentencias condenatorias:

a) Sentencia emitida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Descongestión de Girón, por el ilícito de HURTO CALIFICADO, donde se impuso la pena de 18 meses de prisión por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2014. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, bajo el CUI. 68307-6000-142-2014-00542-00.

b) Sentencias proferidas por i) el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de conocimiento de Bucaramanga el 21 de diciembre de 2016, por el punible de HURTO CALIFICADO, hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2015 y, ii) el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga el 1º de noviembre de 2016, por el ilícito de HURTO CALIFICADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, hechos ocurridos el 4 de junio de 2015; las cuales mediante auto adiado 11 de mayo de 2017 fueron objeto de acumulación jurídica de penas donde se impuso una condena definitiva de 94 meses de prisión, pena a cargo de este Juzgado y por la que el MÉNDEZ FAJARDO se encuentra actualmente descontando pena.

De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, no se encuentra reparo alguno, ya que las penas son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y no se encuentran suspendidas por la concesión de subrogado alguno, las fechas de comisión de los hechos son anteriores al proferimiento de la primera sentencia y, finalmente, ninguno de los sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles previstas en el artículo 31 del Código Penal, en concordancia con el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, la pena base será la más alta de las condenas, que en este caso corresponde a la pena de 94 meses, a la que se sumarán 12 meses de prisión, por la proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento en Descongestión de Girón, por el punible de hurto calificado, fijando una **pena definitiva de ciento seis (106) meses de prisión**.

En relación con la pena accesoria, esta será igual a la pena principal.

En virtud de la acumulación de penas decretada se allegará a este expediente N.I. 27163 - 68001600015920151319 8 el proceso identificado con CUI 683076000142201400542 - N.I. 18181 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad, a quien se le comunicará sobre lo aquí decidido.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para su conocimiento y con el fin de que que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que **JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO** registra privación de la libertad desde el 12 de noviembre de 2015, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR la pena impuesta a **JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO** por el i) Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento en Descongestión de Girón el 27 de abril de 2015 por el punible de hurto calificado, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2014, dentro del asunto bajo el radicado No. 683076000142201400542, con las antes acumuladas, proferidas por ii) el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga el 21 de diciembre de 2016 por el punible de hurto calificado, hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2015 y iii) la proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga el 1º de noviembre de 2016, por el ilícito de hurto calificado y concierto para delinquir, hechos ocurridos en el mes de junio de 2015, que se siguen bajo el radicado No. 68001600015920151319 8.

SEGUNDO.- Imponer como pena principal acumulada la de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN**.

TERCERO.- Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas un término igual a la pena principal.

CUARTO.- En virtud de la acumulación de penas decretada se allegará a este expediente N.I. 27163 - 68001600015920151319 8 el proceso identificado con CUI 683076000142201400542 - N.I. 18181 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad, a quien se le comunicará sobre lo aquí decidido. Se ordena además cancelar la orden de captura emitida en el radicado 2014-00542 para lograr el cumplimiento de la pena.

QUINTO.- Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 12 de noviembre de 2015, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena ejecutada.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del EPMSC Bucaramanga.

SÉPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2015-13198-00 NI. 27163.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO la **pena acumulada de 106 meses de prisión,** impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 21 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de hurto calificado, el 1° de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad como autor del delito de hurto calificado en concurso heterogéneo con el ilícito concierto para delinquir, y el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Girón en Descongestión, por el punible de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17927688	568	TRABAJO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18007831	500	TRABAJO	01/010/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO acreditó 1.068 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 66 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 2 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 410-000040 del 19 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*"**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

***1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

***2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

***3-** Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en las sentencias condenatorias que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) El sentenciado encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 12 de noviembre de 2015[1], por lo que a la fecha lleva en físico 65 meses y 22 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 39 días (1/04/2019), 66 días (7/07/2020), 34 días (9/12/2020) y 66 días (22/04/2021), indica que **ha descontado un total de 72 meses y 17 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **106 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 63 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo que exige la norma para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-000040 del 19 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado ya que durante el último periodo de reclusión ha tenido un buen comportamiento y ha participado en los programas de redención de pena y permiso de 72 horas diseñados al interior del penal para su resocialización.

[1] Folio 49, Boleta de detención No. 119.

Sin embargo, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario ha sido inconsistente, como lo demuestra el certificado de calificación de conducta allegado por el INPEC y la cartilla biográfica del interno[2], donde se registra su conducta fue calificada como MALA y REGULAR durante el periodo del 6 de mayo de 2019 al 5 de noviembre de 2019, y registra una sanción disciplinaria impuesta el 2 de mayo de 2019. En el mismo sentido, obra el reporte del INPEC frente al incumplimiento de las condiciones en las que fue otorgado el permiso administrativo de 72 horas, dado que presentó un retardo de 26 horas en su llegada durante la salida autorizada del 16 de abril de 2019 al 19 de abril de 2019[3].

Es así como el reporte negativo de conducta y las trasgresiones a las reglas básicas que operan dentro del panóptico, impiden afirmar que su proceso de resocialización ha culminado de manera positiva. De ahí que su conducta es indicativa de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena que le fue impuesta en la sentencia, y por lo tanto, no se hace merecedor del beneficio.

Máxime cuando no se encuentra demostrado el pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de su actuar delictivo, pues únicamente obra la información otorgada por el Secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad en donde advierte no se adelantó incidente de reparación integral dentro del asunto que estuvo bajo su conocimiento[4], pero no se tiene información de perjuicios respecto las demás condenas que fueron objeto de acumulación al presente trámite, situación por la cual tampoco es posible la concesión del subrogado.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO **redención de pena de 66 días por concepto de trabajo,** los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO a la fecha **ha descontado un total de 72 meses y 17 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- REQUERIR a los Juzgados Once Penal del Circuito de esta ciudad y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Girón,

[2] Folio al
[3] Folio 69 y 70.
[4] Folio 136 (Frontal y reverso).

así como al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de estos asuntos, y en caso afirmativo, remitan copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

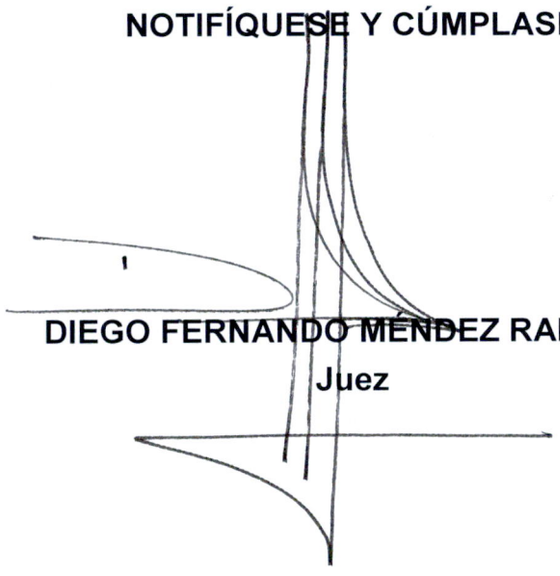

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira